000177/2016

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. G. c/ M. C. J. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N°177/2016,** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 617/2014), por haber interpuesto el demandado a fs. 93/95vta., recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el punto 2) de la providencia de fs.84 que impone las costas a su parte.

I.- El recurrente se agravia porque le impusieron las costas del proceso. Sostiene que la medida se dictó sin tomar los debidos recaudos, causando un perjuicio a su parte. Agrega que se revocó parcialmente la prohibición de acercamiento dictada al ámbito laboral. Señala que el conflicto que mantienen las partes es de naturaleza laboral. Afirma que las costas deben ser impuestas por su orden.

Sustanciada la revocatoria, a fs. 102/104 se rechaza el recurso y se concede el de apelación en relación y con efecto suspensivo.

II.- De las constancias de autos surge que la actora promueve medida cautelar de prohibición de acercamiento a su persona y lugares que frecuenta contra el demandado. Enuncia los hechos de violencia en que basa el pedido de cautelar, adjunta copia del acta policial N°830/2014, certificado médico, y ofrece prueba informativa. Funda la petición en el art. 11 de la Ley XV 12.

A fs. 11/11vta., se dicta la

prohibición de acceso y acercamiento del demandado, incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas, al domicilio de la actora, lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde desarrolle su actividad por el término de tres meses. Se ordena la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI).

A fs. 35, se notifica al demandado de la medida dictada.

A fs. 48/50, se presenta el demandado a juicio e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la medida dictada.

A fs. 54/54vta., se aduna el informe realizado por el ETI.

A fs. 67, se realiza audiencia de conciliación entre las partes.

A fs. 68, se revoca parcialmente la cautelar dictada con relación al lugar de trabajo de la actora manteniéndose la medida en lo sustancial.

A fs. 84, atento el pedido de los letrados de la actora, se regulan los honorarios profesionales y se imponen las costas del proceso al denunciado.

III.- En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

El principio de imposición de las

costas a la parte que resulta vencida no implica, en efecto, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando la circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

De las constancias de autos surge que la jueza adoptó las medidas peticionadas por la actora denunciante, que del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario agregado a fs. 54/54vta., consta que las partes no conviven pero mantienen contacto como consecuencia de la relación de trabajo que mantiene la actora y sus hijos con el demandado. Informan los profesionales actuantes que: se infiere que el episodio que dio motivo al presente, resintió los acuerdos que tenían los interesados y que le había permitido trascender la inicial relación de pareja, prevaleciendo la reactualización y potenciación de conflictos. De la audiencia celebrada a fs. 67, surge la existencia de

conflicto entre las partes que excede el ámbito laboral y que por dicho motivo la actora no concurre más a su lugar de trabajo.

La actora debió concurrir a la justicia a efectos de poner fin a los conflictos que se suscitaron con su ex pareja dentro del lugar de trabajo que compartían. Asimismo, del informe agregado y del resultado del presente proceso, se puede concluir que existen razones para aplicar las costas al denunciado, dado que si bien se revocó parcialmente la medida de prohibición de acercamiento respecto del lugar de trabajo, esto obedeció a cuestiones ajenas al hecho denunciado y sobre el que el demandado no acreditó prueba alguna que enerve la postura de la denunciante.

Conforme lo señalado, no habiendo el recurrente acreditado los extremos invocados que habiliten la revisión solicitada, se rechaza el recurso y se confirman las costas de primera instancia.

IV.- Las costas de la Alzada se impondrán al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts. 5, 6 bis. y 13, 32 in fine) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación en

subsidio interpuesto a fs.93/95vta., en consecuencia, confirmar el punto 2) de providencia de fs.84.

2°) Imponer las costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. V. en la suma equivalente a dos (2) jus.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemi Alonso y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).

D.G.

Se notificará digitalmente sin retiro de copias a M. D. C., R. B. – V. J. – S., M. D. – L., N. B. -